



EXPEDIENTE N° : 2890-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PIERINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0554-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, el escrito de descargos presentado por Minera Barrick Misquichilca S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 24 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) a la unidad fiscalizable "Pierina" de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe N° 115-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2961-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Barrick habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 331-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero del 2018⁵, notificada al administrado el 22 de febrero del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.



Registro Único de Contribuyentes N° 20209133394.

Páginas 29 al 33 del archivo digital del Informe N° 115-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 2890-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

- ³ Páginas 5 al 18 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.
- ⁴ Folios 1 al 8 del expediente.
- ⁵ Folios 10 al 12 del expediente.
- ⁶ Folio 13 del expediente.
- ⁷ Escrito con registro N° 24717. Folios 14 al 82 del expediente.



5. El 14 de mayo del 2018, la SFEM notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0554-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, IFI)⁹, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Barrick no ha presentado descargos al referido IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 0554-2018-OEFA/DFAI/SFEM- fue notificado mediante la Carta N° 1455-2018-OEFA/DFAI, a través de los correos proporcionados por el administrado en su escrito de descargos. Folio del 92 al 95 del expediente.

⁹ Folios 83 al 91 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.¹

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Cuestiones a precisar respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

9. Antes de comenzar el análisis de los argumentos dirigidos a desvirtuar los hechos imputados en el presente PAS, debemos analizar los argumentos presentados por el administrado dirigidos a cuestionar el desarrollo del mismo.

Respecto al concurso de infracciones

10. El administrado alega que la emergencia ambiental ocurrida el 21 de marzo del 2015 tuvo como consecuencia la configuración de las siguientes imputaciones: (i) la falta de adopción de medidas de previsión y control, a fin de evitar que el agua de escorrentía descargue de forma no controlada; y (ii) el exceso de LMP de los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto, Cobre Disuelto y Zinc Disuelto, producto del rebose de la poza de sedimentación del agua de escorrentía que no pudo ser tratada.
11. En consecuencia, y en aplicación del principio de concurso de infracciones establecido en el numeral 6 del artículo 246¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), solicita que los hechos imputados N° 1 y 2 sean analizados como parte de una única presunta conducta infractora, ya que el supuesto de hecho que sustenta el hallazgo del hecho imputado N° 2 es consecuencia de la conducta atribuida como hecho imputado N° 1; por ello, en el supuesto negado que se declare su responsabilidad, no sería razonable que se le considere responsable por la comisión de dos conductas infractoras independientes.
12. Con relación a lo señalado por el administrado, se debe indicar que existen casos en los que varias sanciones jurídicas pueden concurrir sobre un mismo hecho o acto. En razón de ser uno el ilícito jurídico, y distintas sus manifestaciones, es posible admitir la compatibilidad entre esas distintas manifestaciones (incluso en diferentes ámbitos como la concurrencia de un ilícito penal con un ilícito civil, un ilícito administrativo con uno fiscal, etc.). Sin embargo, se considera a un solo acto el que puede infringir más de un supuesto jurídico¹². A diferencia del principio *non bis in ídem*¹³, el concurso de infracciones regula la situación en la cual dentro de



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

¹² DROMI, Roberto. *El Procedimiento Administrativo*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1999, p. 262-263.

¹³ El Tribunal Constitucional ha declarado que, si bien el principio *non bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que



un mismo procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos¹⁴.

13. En ese orden de ideas, se entiende que para la aplicación del principio de concurso de infracciones, un mismo hecho debe constituir el supuesto de hecho de más de una infracción tipificada.
14. En el presente caso, el administrado señaló que las imputaciones N° 1 y 2 derivan de un mismo hecho, y como consecuencia de ello, dichas imputaciones corresponderían a una misma conducta.
15. Sobre el particular, durante la Supervisión Especial 2015, se verificó que el titular minero, no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán e incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo del efluente OPDM-83 ubicado a la salida de la poza N° 3, nivel 3730 – agua, proveniente de la escorrentía del tajo.
16. Teniendo en consideración lo referido por la Dirección de Supervisión, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos imputados:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-	Numeral 1.3 del Ítem 1 "Obligaciones Generales en materia Ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y	Hasta 10 000 UIT

forma parte de un derecho expreso. En tal sentido, en la STC 2050-2002-PA/TC, se señaló que el contenido esencial constitucionalmente protegido del *non bis in idem* debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal y material).

En tal sentido, en su formulación material, el enunciado "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sanción previa que no se verifica en el presente caso.

En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo). (STC N° 8123-2005-PHC). Sin embargo, en este caso no se trata de dos procesos distintos, sino un mismo proceso en el que dos normas podrían aplicarse.

En ese sentido, el Artículo 230°, Inciso 10), de la LPAG, establece que: «(...) No se podrá interponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)». Ver: Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de noviembre de 2010 en el Expediente N°01487-2010-PHC/TC.

¹⁴

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 778-779.



	proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.	EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
2	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo del efluente OPDM-83 ubicado a la salida de la poza N° 3, nivel 3730 – agua, proveniente de la escorrentía del tajo.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 50 a 75 UIT

17. Al respecto, se debe indicar que las muestras de efluente provenientes del punto de control OPDM-83 fueron tomadas el 23 de marzo del 2015, conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° 048-2015-OEFA/DS-MIN, mientras que el rebose de la poza N° 3 del sistema de tratamiento sucedió el 21 de marzo del 2015.
18. En consecuencia, no es posible afirmar que el exceso del parámetro pH detectado sea una consecuencia directa del rebose de la poza N° 3, más aún cuando, acorde con lo señalado por el propio administrado, posterior al rebose implementó medidas a fin de mitigar el exceso de parámetros en el efluente que no fue debidamente tratado.
19. Por lo tanto, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de concurso de infracciones, toda vez que las conductas infractoras no corresponden a un mismo hecho; y si en el caso, existiera un concurso de infracciones como afirma el administrado, la excedencia de parámetros de LMP sería un medio probatorio de las consecuencias de la omisión de contar con medidas de previsión y control en el sistema de pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730).

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán

Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), concordante con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)





20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE¹⁵ y en el artículo 74° de la LGA¹⁶, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
21. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión observó que en la unidad minera Pierina se produjo una descarga no controlada de agua de escorrentía procedente del tajo (agua de contacto) desde la poza N° 3 de sedimentación hacia la quebrada Pucaurán. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 3, 4, 9 y 10 del Informe de Supervisión¹⁹.
23. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con tomar medidas de previsión y control que garanticen una descarga controlada del agua de contacto proveniente de la poza N° 3 y el cumplimiento del proceso de neutralización del pH de dicha agua antes de su descarga a la quebrada Pucaurán.
- c) Análisis de los descargos
24. En su escrito de descargos, Barrick presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

¹⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

«Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»

¹⁷ Páginas 29 al 33 del archivo digital del Informe N° 115-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁸ Páginas 5 al 18 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

¹⁹ Páginas 48 y 54 del Informe N° 115-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

²⁰ Folios 1 al 8 del expediente.





- (i) Cuenta con diversos instructivos para el manejo de agua de escorrentía, los mismos que también incluyen medidas de contingencia para temporadas de altas precipitaciones.
 - (ii) Mediante Resolución Directoral N° 589-2014-MEM/DGAAM del 2 de diciembre del 2014, se aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Pierina, en la cual se contempló la modificación del sistema de manejo y tratamiento de agua de la cuenca Pucaurán, incluyéndose la implementación de tres pozas a fin de optimizar dicho sistema, modificación aprobada antes de la emergencia ambiental ocurrida el 21 de marzo del 2015; asimismo, el agua tratada ya no sería descargada por el punto OPDM-83 sino por el punto E-1, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 240-2014-ANA/DGCRH del 13 de noviembre del 2014.
 - (iii) Durante la emergencia, se implementaron como medidas de contingencia: i) el aumento de la capacidad de tratamiento al proceso anterior que se utilizaba antes de las Planta de tratamiento, es decir, adicionar cal en las pozas de sedimentación; y, ii) realizar la descarga a través del punto de control OPDM-83. Dichas actividades continuaron ejecutándose hasta el 25 de marzo del 2015, conforme se aprecia en la Presentación del Pre Plan Semanal. En consecuencia, no es correcto que no se adoptaron medidas de previsión y control.
 - (iv) Se debe aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
25. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Especial 2015, así como de lo descrito en los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales no se evidenció que el administrado haya puesto en operación la medida de contingencia referida al uso de la planta ST-G5 a fin de realizar la recirculación del agua de las pozas y de esta manera evitar el rebose del agua.
 - (ii) Si bien se cuenta con la aprobación para la instalación de tres pozas adicionales en el sistema de tratamiento del efluente proveniente del tajo, dichas pozas se encontraban en implementación al momento de la emergencia ocurrida el 21 de marzo del 2015, por lo cual las mismas no pueden ser consideradas como medidas de previsión y control.
 - (iii) Conforme se aprecia en los Reportes Diarios, el consumo de cal fue de 3 a 5 big bag por día, no obstante, tratándose de una emergencia por el incremento del agua a causa de las lluvias, el consumo debió de ser mayor, ya que, según el instructivo, la preparación en condiciones normales se realiza con 6 big bag; asimismo, no se ha considerado el elevado contenido de sedimentos en el manejo de agua, ya que dicha condición generó la paralización del sistema de bombeo hacia la planta de ARD-450 la cual tuvo que detenerse para no causar una falla operativa o averías en dicha planta.
 - (iv) No se ha acreditado la subsanación del hecho imputado, puesto que el administrado no ha remitido medios probatorios que acrediten que las medidas de previsión fueron implementadas.





26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Barrick en su escrito de descargos.
27. Conforme se ha indicado en la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al IFI.
28. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Barrick, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Barrick**.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo del efluente OPDM-83 ubicado a la salida de la poza N° 3, nivel 3730 – agua, proveniente de la escorrentía del tajo

a) Obligación Legal del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

30. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los límites establecidos según corresponda.
31. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

32. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA observó un efluente proveniente de la poza N° 3, nivel 3730 – agua del sistema de tratamiento del agua de escorrentía proveniente del tajo (agua de contacto), procediéndose a la toma de muestras en dicho punto, denominado OPDM-83, determinándose que se habría excedido el parámetro pH, conforme se observa a continuación:

Punto de Muestreo	Parámetro	Valor en cualquier momento	Valor registrado ²¹	Porcentaje de Excedencia NMP-1996
OPDM 83	pH	Mayor que 6 y menor que 9	3.37	Más de 200%

33. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que la descarga del efluente a través del punto de control denominado OPDM-83 habría excedido el parámetro pH.



²¹ El citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 048-2015-OEFA/DS-MIN, página 1 del documento denominado INFORME PIERINA, así como en las fotografías N° 13 y 14 del Álbum Fotográfico de muestreo del citado informe, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

²² Folios 1 al 8 del expediente.

c) Análisis de los descargos

34. En su escrito de descargos, el administrado señala que el 8 de febrero del 2018, se le notificó la Resolución Subdirectoral N° 245-2018-OEFA-DFAI/SFEM, contenida en el Expediente N° 190-2018-OEFA-DFAI/PAS, a través de la cual se le imputó la infracción por haber excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto, Cobre Disuelto y Zinc Disuelto en el punto OPDM-83, como consecuencia del rebose en la poza N° 3 ocurrida el 21 de marzo del 2015.
35. Asimismo, el administrado señala que ambos hechos imputados han sido tipificados según la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, cuyo Artículo 8° establece que el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción; por lo cual constituye un error que se pretenda evaluar su responsabilidad en dos PAS distintos donde se analiza el mismo hecho imputado.
36. En ese sentido, al existir conexión entre el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 245-2018-OEFA-DFAI/SFEM y el hecho imputado N° 2 del presente PAS, solicita la acumulación de los mismos conforme a lo establecido en el Artículo 158^{o23} y al principio de non bis in ídem establecido en el Numeral 11 del Artículo 246^{o24} del TUO de la LPAG.
37. Al respecto, se debe indicar que a través de la Resolución Directoral N° 1150-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2018, se declaró la responsabilidad de Barrick por la imputación seguida bajo el Expediente N° 190-2018-OEFA-DFAI/PAS, concluyéndose de esta forma con la etapa decisora del PAS, en consecuencia, no es posible atender la solicitud de acumulación presentada por el administrado.
38. Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros y la cantidad de puntos de control en los cuales se detecte excedencia de los LMP no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
39. En el presente caso, teniendo en cuenta que el exceso de LMP de los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto, Cobre Disuelto y Zinc Disuelto, fue detectado en el mismo punto de control (OPDM 83), dicho incumplimiento debió ser analizado como un único hecho imputado.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."*



40. Se debe indicar que los incumplimientos que fueron objeto del PAS seguido bajo el Expediente N° 190-2018-OEFA-DFAI/PAS se encuentran tipificados en los numerales 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, mientras que el incumplimiento que es objeto de análisis del presente PAS se encuentra tipificado en el numeral 11 de dicho cuerpo legal.
41. Ahora bien y teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, considerando que ya existe un pronunciamiento en el cual se ha declarado la responsabilidad del administrado por exceder los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Hierro Disuelto, Cobre Disuelto y Zinc Disuelto en el punto de control OPDM 83, no correspondería declarar su responsabilidad por el exceso del parámetro pH, puesto que el exceso de éste último debe ser considerado como un factor agravante del hecho infractor y no como un nuevo incumplimiento.
42. En ese sentido, corresponder declarar el archivo del PAS en este extremo, y en consecuencia, carece de objeto desvirtuar los alegatos adicionales presentados por el administrado a fin de desvirtuar el presente hecho imputado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

²⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

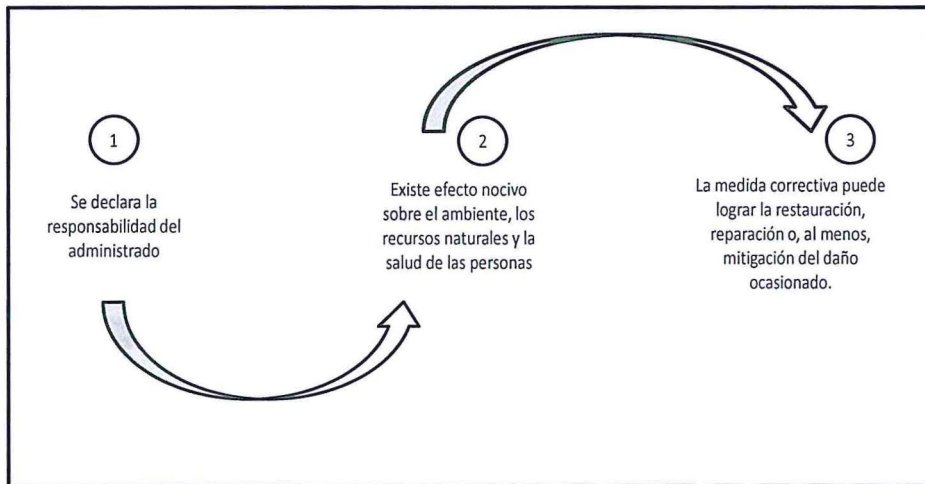
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



- 45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Handwritten signature

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



- de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

51. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730) descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.
52. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, debido a que los efluentes vertidos a la quebrada Pucaurán sin un proceso previo de sedimentación, neutralización y remoción de metales disueltos, pueden causar un daño potencial a la fauna y flora del cuerpo receptor y el ambiente que lo rodea, ocasionando desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas.
53. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha implementado medidas de previsión y control en las pozas de tratamiento, en consecuencia, no se acredita el cese del riesgo de daño al ambiente.
54. Ahora bien, del cronograma del informe de rehabilitación progresivo presentado por el administrado ante el MINEM mediante el escrito 2609895 del 27 de mayo del 2016, correspondiente al primer informe 2016, se indica que la readequación del sistema de escorrentía superficial está proyectada hasta el año 2018, asimismo se indica que la Poza PCN-2 será construida sobre el relleno Inpit Norte del tajo, siendo que la construcción de los subdrenajes se encuentra en un 91% y está operativo.
55. Respecto a las pozas PCN 1 y PCN 3, en dicho informe se señalan que las mismas se encuentran operativas. Cabe indicar que, hasta el término de la construcción de todas las pozas, el administrado debe asegurar el funcionamiento del anterior sistema, conforme sus instructivos.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua de escorrentía proveniente del sistema de las pozas de sedimentación del tajo (Nivel 3730)	El titular minero deberá implementar el sistema de manejo y tratamiento del agua de contacto en las temporadas de escorrentía en supuestos de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos,



descargue de forma no controlada y sin un proceso previo de neutralización del potencial de hidrógeno (pH) hacia la quebrada Pucaurán.	emergencia, a efectos de garantizar una descarga controlada de las mismas y en consecuencia se cumpla con el proceso de neutralización del pH, antes de la descarga del efluente a la quebrada Pucaurán.	sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de las medidas previstas para el tratamiento de aguas de contacto en temporadas de escorrentías", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--

57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado debe acreditar que su sistema de recirculación y el vertido de cal se ejecutan conforme a lo indicado en sus instructivos, adicionalmente ya cuenta con dos pozas operativas que ayudan a almacenar mayor volumen de agua.
58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 331-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra **Minera Barrick Misquichilca S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 331-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0331-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 5°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Minera Barrick Misquichilca S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

